000433/2015

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"CASTILLO, Francisco Javier c/ ANAKAINOSIS S.A. s/ EMBARGO PREVENTIVO (Actuaciones para agregar)" Expte. N° 433/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaria N° 4 (Expte. N° 101/2015).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto Anakainosis S.A. a fs. 22 de estas actuaciones, recurso de apelación contra la providencia del 03 de julio de 2015 obrante a fs. 21.

A fs. 24/27vta. precisa como agravio que se le haya denegado la exhibición de las actuaciones y del decreto que dispuso el embargo preventivo contra la misma, invocando el art. 199 del Código Procesal Civil y Comercial, que dispone que las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas.

Expone que la medida se encuentra ejecutada a través de los oficios librados en virtud del cual padece como gravamen actual el bloqueo de cuatro cuentas bancarias y sus cuentas corrientes están indisponibles para girar en operaciones activas desde el mes de abril del corriente año, por lo que no entiende con que fundamento puede sostener el magistrado que la medida aún no se ejecutó. La ejecución tuvo lugar con independencia del éxito en alcanzar la captación de fondos.

Expresa que asimismo la resolución le agravia en cuanto importa la denegación del ejercicio

cierto y efectivo del derecho de defensa en juicio. En autos no tuvo lugar la notificación de la medida cautelar, ni h67a sido impuesto de la promoción de una demanda por parte del embargante. Considera que la decisión implica cristalizar indefinidamente la situación, ya que de no ingresar dinero a las cuentas embargadas, no podrán las entidades bancarias retener suma alguna y en consecuencia nunca podrá acceder a las actuaciones ni defenderse de lo resuelto.

Alega que se atenta contra el principio de publicidad de los actos de los órganos públicos, consagrado en ley I nro. 156 Digesto Jurídico. Sostiene el Caso Federal. Peticiona se revoque la resolución apelada.

Corrido el traslado de ley, es contestado a fs. 31/33vta. por la parte actora, quien como planteo previo sostiene la improcedencia de la apelación concedida, ya que la limitación de la intervención del deudor en el proceso cautelar debe hacerse extensiva a la concesión de recursos. Transcribe parcialmente fallo de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones, que declaró mal concedido el recurso de apelación contra la resolución que deniega la exhibición al demandado hasta la traba de la medida por se inapelable.

Argumenta que la traba de la medida debe entenderse cuando se haya logrado cautelar el monto total del embargo, hecho no ocurrido en autos. Cita jurisprudencia de ambas salas. Solicita el rechazo de los agravios.

II.- En primer lugar, merece una consideración la argumentación de la parte actora, en orden a los fallos que adopta de esta Cámara de

Apelaciones respecto al tópico planteado, lo que amerita una consideración específica.

Los antecedentes a los que remite y las razones fundantes de dicha decisión, difieren sustancialmente con el presente.

En efecto, en el primer precedente mencionado (SI 90/2015 Sala A), si bien se trata de apelación por falta de exhibición del expediente, de los relatos vertidos surge que la medida cautelar no había sido trabada, situación que difiere del presente.

Por otro lado los antecedentes del año 2003 de ambas Salas, refieren a partir de que momento se computa el plazo para decretar la caducidad de las medidas cautelares.

Así, la existencia de antecedentes en un sentido, son de aplicación en iguales o similares circunstancias, que se adelanta no es el caso de autos.

III.- Resulta necesario señalar que este Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse sobre tema aquí debatido en Expte. N° 71/2010, Sentencia Interlocutoria N° 60/2010.

Precisado lo anterior y atento las constancias de la causa, la cuestión a decidir se vincula con la posibilidad del afectado por una medida cautelar, de presentarse en la causa en que tramita y recurrir la misma. Ello frente al régimen legal de cumplimiento de las medidas cautelares que estipula que las mismas se cumplen inaudita parte y si más trámite, prescribiendo el art. 199 del CPr., que las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecute la medida. Así, tramitaran por expediente separado al que se agregaran, en su caso las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

La reserva de las actuaciones, tiene por objeto el cumplimiento de la medida sin que la contraria pueda anoticiarse de ella en Mesa de Entradas. Se trata de la reserva en el sentido de exclusión del conocimiento de quienes no son los interesados directos, lo que se persigue, es evitar que el destinatario por la medida entorpezca su traba. (Conf. Falcón, Enrique "Tratado de Derecho Procesal..." Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2006, T IV, p. 125).

Desde tal punto de vista, atento la finalidad de la reserva prevista por la ley, frente a la toma de conocimiento por el afectado, ninguna razón de ser asiste a la mentada reserva.

Sabido es que la toma de conocimiento por el afectado por la cautelar varia de acuerdo a los avatares del proceso, pudiendo darse el caso que se anoticie en el momento en que se cumple la medida, por ejemplo el embargo de un mueble que se realiza en el domicilio con la presencia del mismo, o la interdicción de una cuenta bancaria que el banco notifique de manera inmediata a su cliente. De no ser así, vgr., si se trata de un bien registrable el embargado debe ser notificado de la traba de la medida en el pertinente registro (en tal sentido ver aut. y op. cot. P. 142; Dupuis, Juan C. en comentario al art. 198 del CPr., en "Cód. Proc. Civ. y Com de la Nación" Dir. Highton-Arean, Hamurabi, 2005, T. p. 117 y ss).

Resulta por tanto decisivo, a los fines de la reserva de las actuaciones la medida dispuesta y el objeto sobre la que debe recaer.

En el caso, si bien no existe constancia de la fecha en que se ordeno la medida ni constancia de diligenciamiento de oficios a las

entidades bancarias, las comunicaciones dirigidas al demandado por las instituciones glosadas a fs. 15 y 16, con sello de los días 24 y 25 de junio de 2015 respectivamente, presentado al expediente por el propio afectado, se colige que en dichas fechas tomó conocimiento de las mismas, por lo que mal podía entonces, prevenirse el entorpecimiento en el cumplimiento, con la reserva de las actuaciones.

Ello por cuanto la orden judicial que impone la medida es un acto de la jurisdicción, y como tal no puede ser eludido.

Refuerza lo que se viene diciendo el propio el art. 200 que, situándose en el supuesto de que la parte afectada llegue a tomar conocimiento de la resolución, disponer que ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento. De tal manera, queda demostrada la ausencia de posibilidad que el sujeto pasivo de la misma entorpezca o impida la ejecución de la medida.

De ello se deriva que la decisión del a quo fundada en que la medida no se trabo en su totalidad, no resulta ajustada a la correcta interpretación que cabe efectuar del régimen legal aplicable imponiendo su revocación.

En consecuencia, corresponde revocar la providencia de fs. 21 en y ordenar la exhibición de la causa a los apoderados de la demandada.

IV.- Conforme lo destacáramos en la causa antecedente de esta Sala, una vez mas expresamos que, párrafo aparte merece la elevación a esta Alzada de actuaciones para agregar a una causa sin más. Sin perjuicio que las particulares circunstancias de autos ameritan el presente pronunciamiento pese a no contar

con el expediente principal al que corresponde agregarse, encomiéndase en lo sucesivo la elevación en copia certificada de todos los antecedentes de la causa.

V.- Las costas de la Alzada y por haber mediado oposición de la parte actora, se imponen a la misma (art. 69 CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios de la incidencia se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales y mínimos previstos por el art. 32 y pautas del art. 13 de la Ley XIII N° 4 Digesto Jurídico.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 22 y en consecuencia revocar el proveído de fs. 21 y ordenar la exhibición de la causa a la demandada.

2) Tener presente lo expuesto en el considerando IV.

3) Costas de esta instancia a la actora vencida. Regular los honorarios profesionales de los Dres. Gustavo Menna, Juan A. Gutiérrez Hauri y Luciana Varone, apoderados de la demandada, conjuntamente en el TRES POR CIENTO (3%) y de los Dres. Carlos Silvio Knez, Pablo Ninkovic y Franco Leonel López, apoderados de la actora, conjuntamente en el DOS POR CIENTO (2%), en ambos casos de los que les correspondan por su

actuación en el trámite de la medida cautelar, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS